Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Mayo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 46, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 5.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 46 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 5, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3º) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1 – Denunciante: M Gloria y otros – Imputado: Á Á , Alfredo y otros s/incidente de incompetencia.
CCC 12095/2019/1/CS1.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5.

El conflicto se suscitó en la causa en la que se les imputa a Alfredo Á Á , Fernando Alfredo Á y Analía P –socios gerentes de la firma L P F SRL– haber desviado en beneficio propio, o de terceros, dinero perteneciente a la sociedad cuya administración tenían a su cargo y respecto de la cual habrían hecho aparecer falsos datos en su contabilidad.

Surge de la resolución del declinante, que el resultado de las pericias contables realizadas por los expertos dio cuenta de que los ejercicios finalizados en los años 2013 a 2019 registraban que la firma no había generado fondos suficientes para sustentar el giro de sus negocios y que se mantenía en marcha en razón de un aumento de endeudamiento y mediante la asistencia de socios que habrían absorbido las pérdidas y prestado aportes desde sus cuentas particulares. También surge que en las actas y en los libros examinados no se registraron distribuciones de utilidades durante todo ese periodo, mientras que se determinó que los imputados habrían repartido dividendos de modo discrecional a algunos socios determinados. Los peritos también informaron que se observaron irregularidades en algunos balances,

concretamente el correspondiente al inventario general al 30 de junio de 2013, donde el monto del resultado del ejercicio se hallaba testado y sin salvar.

En la misma resolución, la justicia ordinaria sostuvo que los elementos colectados permitían atribuir a los imputados la presunta comisión del delito previsto por el artículo 173, inciso 7, del Código Penal, y consideró que éste además concurría en forma ideal con el de balance falso. Señaló que aquéllos habrían insertado datos falsos en los documentos contables de la empresa para hacer figurar quebranto y posibilitar el reparto de las reales utilidades obtenidas a socios elegidos discrecionalmente. También mencionó que la AFIP realizó una fiscalización donde se detectó un resultado pasivo para con los socios que no pudo verificarse en las respectivas declaraciones juradas y que se estimó que obedecería a ventas omitidas. Por ello, supuso que, al mismo tiempo, se habrían cometido eventuales infracciones al régimen penal tributario. En consecuencia, declinó la competencia material a favor del fuero en lo penal económico con fecha 19 de abril de 2021.

Éste, por su parte, rechazó tal atribución el 27 de mayo siguiente. Sostuvo que sólo se había comprobado la materialidad del presunto delito de administración infiel, que se habría llevado a cabo mediante una serie de irregularidades en la contabilidad de la firma. En cuanto al balance falso, juzgó insuficiente la investigación llevada a cabo a su respecto. No obstante señaló que, de verificarse, correspondería igualmente al juzgado declinante investigarlo, pues posee más amplia competencia. Finalmente, en relación con la posible infracción al régimen penal tributario, entendió que la declinatoria era imprecisa y se presentaba prematura, en particular porque no se conocía todavía el resultado final de la fiscalización de la AFIP a la cual se alude en tal resolución.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Devueltas las actuaciones, el tribunal nacional en lo criminal y correccional, mencionó nuevamente que de los informes periciales surgía que se insertaron datos falsos en la contabilidad de la empresa y que los balances contables cuestionados habían sido aprobados en asamblea. Además indicó que los imputados son los responsables de la administración de la firma. Tras ello, insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte.

Tal como ha quedado expuesto, no se encuentra cuestionado entre los magistrados contendientes que la investigación realizada determinó la presunta comisión del delito descripto por el artículo 173, inciso 7, del Código Penal, por parte de los imputados.

Tampoco se discute en autos que para llevar a cabo las maniobras defraudatorias se habrían cometido una serie de irregularidades en los registros contables de la empresa.

Por otra parte, el propio declinante admite que los estados contables anómalos fueron sometidos a la aprobación de la asamblea, por lo que en definitiva encuadró esas conductas en los términos del artículo 300, segundo inciso, del Código Penal (ver declinatoria e insistencia).

Frente a tales condiciones, estimo oportuno recordar el criterio de Fallos: 295: 358, que establece que –aun cuando los delitos de defraudación y de balance falso pudieran ser investigados separadamente por los tribunales a los que la ley asigna competencia– si el segundo aparece como medio usado para cometer el primero, se impone en principio el juzgamiento conjunto de

ambos hechos, lo que ha de quedar a cargo del fuero con más amplia competencia.

Por esos motivos, opino que corresponde que la justicia ordinaria que previno –y que posee más amplia jurisdicción material (conf. Competencia CCC 36476/2018/1/CS1 Cornide, Osvaldo y otros s/ incidente de incompetencia, resuelta el 22 de diciembre de 2020, y sus citas)– continúe conociendo respecto de ambos delitos, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite.

Por lo demás, no puedo dejar de advertir que, a mi modo de ver, el estado embrionario en que aún se encuentra la pesquisa, obsta la posibilidad de individualizar correctamente los hechos sobre los cuales versa la vaga consideración del declinante relativa a eventuales infracciones al régimen penal tributario, máxime cuando su resolución omite brindar las precisas circunstancias en las que supone que habrían ocurrido, sin que surjan siquiera de ella las conclusiones finales de la fiscalización de la AFIP sobre la cual pretende apoyar su incompetencia, tal como incluso lo señaló el tribunal especial en su rechazo.

En mi criterio, solo a partir de la profundización de la pesquisa es posible establecer el verdadero alcance y la real naturaleza de los hechos que –de modo general e indeterminado– relata el tribunal ordinario en orden a un aparente resultado pasivo que en relación con los socios habría arrojado el análisis de los datos contables realizado por dicho organismo y su falta de correlato con sus respectivas declaraciones juradas.

En definitiva, opino que en atención a las consideraciones realizadas también corresponde a la justicia nacional ordinaria, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continuar conociendo respecto de tales acontecimientos, para que, en su caso, incorpore los



elementos necesarios que le otorguen precisión a su declinatoria en tal sentido (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.12.2021 11:23:40